

**sage** Despachos Connected

Es el momento de consolidar la digitalización de nuestros despachos y asesorías



Visualiza  
nuestros  
videos

Descúbrelo

Boletín N°43 06/11/2018

## NOTICIAS

### Voy a tener un hijo, ¿qué ayudas puedo pedir?

Los Presupuestos Generales del Estado aprobados el pasado julio incluyen ayudas en el IRPF para las familias.  
**Plan de choque contra el paro juvenil: un estatuto del becario, 3.000 orientadores y ayudas a emigrados**

El ministerio de Trabajo lanzará en 2019 una estrategia para reducir cinco puntos el desempleo de los menores de 30 años

**A los 12 años de la jubilación ya se ha cobrado todo lo cotizado.**

eleconomista.es 05/11/2018

**El Congreso endurece la separación del socio por falta de dividendos.**

eleconomista.es 02/11/2018

**La nueva adjudicataria hereda la plantilla y la deuda salarial.**

eleconomista.es 02/11/2018

**Los futuros planes de pensiones de empresa, similares al modelo vasco.**

eleconomista.es 05/11/2018

**La odisea para heredar: la muerte es solo el principio.**

abc.es 01/11/2018

**Los autónomos con ingresos bajos tendrán un -tratamiento especial-.**

cincodias.elpais.com 05/11/2018

## FORMACIÓN

### Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

## JURISPRUDENCIA

## COMENTARIOS

### Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2019.

En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de noviembre resulta en muchas ocasiones de ...

### ¿Qué es un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)?. Parte I.

En este Comentario vamos a empezar a analizar qué es un Expedientes de Regulación Temporal de Empleo, más conocido por las siglas "ERTE", y cómo se desarrolla el mismo, es decir, cuáles son sus trámites principales.

## ARTÍCULOS

### ¿Preparado para "sumar" en tu asesoría o despacho profesional? (e-book)

Reflexionamos sobre la necesidad de añadir valor a nuestra asesoría o despacho profesional, algo que aportará beneficios a la firma y a los clientes...

## Sucesión de contratas en el servicio de limpieza. el nuevo empresario responde de las deudas del anterior en los términos del art. 44.3 ET.

STS, Sala de lo Social, de 27 de Septiembre de 2018. Rectifica doctrina para concordarla con la STJUE 11 julio 2018 (C-60/17, Somoza Hermo).

## Suspensión colectiva de contratos de trabajo. Infracción del deber de negociar de buena fe. Se establece doctrina sobre la valoración de la buena fe.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de Septiembre de 2018

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

### JEFATURA DE ESTADO - Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE nº 268 de 06/11/2018)

Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

### MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 263 de 31/10/2018)

Orden HAC/1148/2018, de 18 de octubre, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los ...

### MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos especiales (BOE nº 263 de 31/10/2018)

Orden HAC/1147/2018, de 9 de octubre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101, 102 ...

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

### Forma de ejecutar el embargo sobre el salario de un trabajador en el caso de que existan pagas extraordinarias.

El consultante solicita que se le informe sobre la forma de realizar el embargo sobre el sueldo en el caso de que existan pagas extraordinarias...

### Procedimiento para modificar base imponible de facturas impagadas con devengo anterior a auto de declaración de concurso del deudor.

Se solicita ampliación de la consulta de 3 de febrero de 2017, número V0292-17, en relación con el procedimiento para modificar la base ...

## **AGENDA**

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## Cierre fiscal 2018: Cambios en los modelos 303, 322, 347 y 390

Con vistas al cierre del ejercicio fiscal 2018 Hacienda ha aprovechado para realizar una serie de cambios en los modelos 303, 322, 347 y 390.

## **CONSULTAS FRECUENTES**

### Finalmente el modelo 347, ¿se presenta en Enero o Febrero de 2019?

El modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, con efectos de 1 enero de 2018, adelantaba su plazo de ...

### ¿Qué tipo de cambio debo utilizar para contabilizar una operación en moneda extranjera?

Nos hacemos eco de la consulta nº 2 del BOICAC Nº 115/2018 sobre el tipo de cambio que debe emplearse para contabilizar una importación de mercancías.

## **FORMULARIOS**

### Escrito de comunicación a la Autoridad Laboral del inicio del período de consultas

Modelo de escrito de comunicación a la Autoridad Laboral del inicio del período de consultas de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).

### Comunicación de la apertura de consultas a los representantes de los trabajadores

Modelo de Comunicación de la apertura de consultas a los representantes de los trabajadores en un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Forma de ejecutar el embargo sobre el salario de un trabajador en el caso de que existan pagas extraordinarias.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante solicita que se le informe sobre la forma de realizar el embargo sobre el sueldo en el caso de que existan pagas extraordinarias.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante plantea como debe ejecutarse el embargo sobre el salario en el caso de que existan pagas extraordinarias:

- Plantea en concreto, si los límites de embargabilidad establecidos en el artículo 607 de la LEC se aplican partiendo de un solo Salario Mínimo Interprofesional (SMI), el cual se aplicaría a la cuantía resultante de sumar el salario líquido de la nómina más el salario líquido de la pagas extra o la forma de hacerlo sería aplicar los límites de embargabilidad establecidos en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil por un lado a la nómina ordinaria y por otro a la paga extra.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones.

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detráido hasta el límite de la cantidad adeudada.”.

El artículo 82.1 del RGR remite a la aplicación de los límites de embargabilidad regulados en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), en adelante LEC.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 607 de la LEC señalan, respectivamente, que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.”.

A la vista de lo anterior, los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC deben aplicarse a la totalidad de las percepciones mensuales acumuladas, así, en el caso de que en los meses de junio y diciembre el trabajador perciba además del salario ordinario una paga extraordinaria: los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC se aplicarán de forma única, sobre la suma del salario mensual ordinario más el salario correspondiente a la gratificación extraordinaria, dada la redacción del apartado 3 de dicho precepto.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con números de referencia: V2034-16, de 11 de Mayo y V5001-16 de 17 de noviembre.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Procedimiento para modificar base imponible de facturas impagadas con devengo anterior a auto de declaración de concurso del deudor.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se solicita ampliación de la consulta de 3 de febrero de 2017, número V0292-17, en relación con el procedimiento para modificar la base imponible de las facturas impagadas correspondientes a la prestación de servicios de arrendamiento efectuada por la entidad consultante cuyo devengo ha tenido lugar con anterioridad a la fecha del auto de declaración de concurso del deudor.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Las que se detallan en los hechos.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- En la consulta de 3 de febrero de 2017, número V0292-17, este Centro Directivo estableció lo siguiente:

“1.- Los supuestos de modificación de la base imponible por insolvencia del deudor vienen regulados en el artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

El artículo 80, apartado tres, modificado por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modifica, entre otras, la Ley 37/1992 (BOE de 28 de noviembre) con efectos de 1 de enero de 2015, regula la modificación de la base imponible por declaración de concurso del destinatario de la operación de la siguiente manera:

“Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercute la cuota precedente.”.

Por su parte, el artículo 21, apartado 1 y ordinal 5º, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE del 10 de julio) establece que:

“5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.”.

En el apartado cinco del mismo artículo 80 de la Ley 37/1992 se contiene las condiciones en las que la modificación de la base imponible debe efectuarse, así:

“Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.
- d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

(...)

2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha

deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.”.

En virtud de lo anterior, en el caso de que se dicte auto de declaración de concurso del deudor de un crédito que resulta total o parcialmente impagado, solo procede la modificación de la base imponible de la operación a que se refiere dicho crédito por la vía prevista en el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992 cuando se trate de créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a la fecha en que se dicte dicho auto.

2.- En cuanto a la forma en que la modificación de la base imponible debe efectuarse, ésta es objeto de regulación en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), que establece lo siguiente:.

“1. En los casos a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. En los supuestos del apartado tres del artículo 80 de la Ley del Impuesto, deberá expedirse y remitirse asimismo una copia de dicha factura a la administración concursal y en el mismo plazo.

La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión de la factura que rectifique a la anteriormente expedida. En los supuestos de los apartados tres y cuatro del artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo deberá acreditar asimismo dicha remisión.

2. La modificación de la base imponible cuando se dicte auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto, así como en los demás casos en que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se ajustará a las normas que se establecen a continuación:

a) Quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar deberán haber sido facturadas y anotadas en el libro registro de facturas expedidas por el acreedor en tiempo y forma.

2.º El acreedor tendrá que comunicar por vía electrónica, a través del formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, la modificación de la base imponible practicada, y hará constar que dicha modificación no se refiere a créditos garantizados, afianzados o asegurados, a créditos entre personas o entidades vinculadas, ni a operaciones cuyo destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley del Impuesto y, en el supuesto de créditos incobrables, que el deudor no ha sido declarado en concurso o, en su caso, que la factura rectificativa expedida es anterior a la fecha del auto de declaración del concurso.

A esta comunicación deberán acompañarse los siguientes documentos, que se remitirán a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria:

a) La copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas.

b) En el supuesto de créditos incobrables, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor o mediante requerimiento notarial.

c) En el caso de créditos adeudados por Entes públicos, el certificado expedido por el órgano competente del Ente público deudor a que se refiere la condición 4.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley del Impuesto.

(...).”.

3.- Por otra parte, el artículo 89 de la Ley 37/1992, en la redacción dada al mismo por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28 de noviembre) de modificación, entre otras, de la Ley 37/1992, establece, respecto de la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas, que:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

(...)

Cuatro. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma que reglamentariamente se establezca.

Cinco. (...)

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

(...).”

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), dispone lo siguiente:

“(...)

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

(...)

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del periodo al que se refieran.

5. La factura rectificativa deberá cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, según proceda.

(...).”

De conformidad con todo lo anterior, la consultante podrá modificar la base imponible correspondiente a las operaciones de arrendamiento cuya contraprestación ha resultado impagada por el arrendatario en situación concursal siempre y cuando concurren los requisitos previstos en la Ley y Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

anteriormente expuestos y, en particular, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de dos meses a contar desde el plazo de un mes previsto por la Ley Concursal para que los acreedores pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos.

Según los hechos descritos en el escrito de consulta, la factura rectificativa emitida por la entidad consultante con ocasión de la modificación de la base imponible, y comunicada a la Agencia Tributaria en el plazo previsto al efecto, contenía un error, lo que determinó su rectificación posterior, teniendo lugar la misma dentro del plazo a que se refiere el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992, comunicándose igualmente dicha rectificación a la Agencia Tributaria dentro del plazo reglamentario.

En consecuencia, cumpliéndose los demás requisitos legal y reglamentariamente previstos, la modificación de la base imponible llevada a cabo por la entidad consultante en los términos descritos en el escrito de consulta, se entiende realizada dentro del plazo legal y, por tanto, conforme al procedimiento previsto en el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992 para la modificación de la base imponible correspondiente a operaciones efectuadas con su cliente declarado en concurso de acreedores.”.

2.- De acuerdo con el nuevo escrito presentado, la factura rectificativa inicialmente expedida por la entidad consultante con motivo de la modificación de la base imponible conforme a lo previsto en el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992 y artículo 24 del Reglamento del Impuesto, no fue comunicada a la Agencia Tributaria en la medida en que la misma contenía un error en la identificación del destinatario de la factura. Consecuencia de lo anterior, se procedió a subsanar dicho error expidiéndose una nueva factura rectificativa la cual se comunicó a la Agencia Tributaria dentro del plazo de un mes desde su emisión. Asimismo, según la información contenida en el escrito de consulta, la expedición de la referida factura rectificativa tuvo lugar dentro del plazo de tres meses desde la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso del deudor a que se refiere el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992.

En consecuencia, tal y como se estableció en la contestación a la consulta vinculante de 3 de febrero de 2017, número V0292-17, anteriormente transcrita, cumpliéndose los demás requisitos legal y reglamentariamente previstos, la modificación de la base imponible llevada a cabo por la entidad consultante en los términos descritos en el escrito de consulta, se entiende realizada dentro del plazo legal y, por tanto, conforme al procedimiento previsto en el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992 para la modificación de la base imponible correspondiente a operaciones efectuadas con su cliente declarado en concurso de acreedores.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## AGENDA



## COMENTARIOS

## Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2019.

En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de noviembre resulta en muchas ocasiones de vital importancia a la hora de determinar nuestras obligaciones con la Administración Tributaria a partir del ejercicio siguiente: en este caso 2019.

Es en este “lapso temporal delimitado”, donde determinados contribuyentes podrán causar alta, baja o modificar sus obligaciones tributarias al respecto de algunos de los tributos por los que han de “dar cuentas” a la Administración.

Así, podemos resumir en el presente cuadro informativo:

COMUNICACIÓN A REALIZAR	Modelo para la Comunicación
Solicitud de inscripción/baja. Registro de Devolución Mensual (REDEME)	Modelo 036 de la AEAT
<b>SII: Opción o renuncia</b> por la llevanza electrónica de los libros registro	Modelo 036 de la AEAT
SII: Comunicación de la opción / renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros	Modelo 036 de la AEAT
Comunicación de la condición de revendedor de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales	Modelo 036 de la AEAT
Opción o renuncia por ingresar las cuotas del Impuesto a la importación liquidadas por la Aduana en la declaración correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada	Modelo 036 de la AEAT
Comunicación de la renuncia al Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España por desplazarse a territorio español (Noviembre y Diciembre)	Modelo 149 de la AEAT
SII: Suministro de Información Inmediata.	

Así, como podemos observar, al respecto de la aplicación del novedoso Sistema de Información Inmediata (SII) quienes estén obligados a su aplicación podrán renunciar, mediante la presentación del modelo 036 de la AEAT en el mes de noviembre anterior al inicio del año en que se desea surta efecto (noviembre de 2018 para que surta efectos a partir de 1 de Enero de 2019).

Además, por supuesto, en el mes de noviembre habrán de ser presentados, hasta el día 20 del mismo, los [modelos de liquidación y autoliquidación mensuales](#) de aquellas empresas cuya periodicidad al respecto de las obligaciones tributarias va de mes a mes y al mismo tiempo existen otras obligaciones que tienen como [fecha fin para su presentación el 30 de noviembre de 2018](#). A modo de ejemplo:

- Renta y Sociedades.
- IVA.
- Impuesto sobre Primas de Seguros.
- Impuestos Especiales de Fabricación.
- Impuesto Especial sobre Electricidad.
- Impuestos medioambientales.
- Declaración informativa (modelo 232) relacionada con operaciones vinculadas y relacionadas con países calificados de paraísos fiscales.



## COMENTARIOS

## ¿Qué es un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)?. Parte I.

En este Comentario vamos a analizar qué es un Expedientes de Regulación Temporal de Empleo, más conocido por las siglas "ERTE", y cómo se desarrolla el mismo, es decir, cuáles son sus trámites principales.

Pero antes de entrar de lleno en los trámites del "ERTE", vamos a analizar los supuestos en los que se aplica: La reducción de jornada con carácter temporal y la suspensión temporal del contrato de trabajo.

## La suspensión temporal del contrato de trabajo

Está prevista, junto con la reducción temporal de jornada, en el Art. 47 del E.T. Se decide por el empresario.

Debe suponer el cese de la actividad del trabajador durante días completos, continuados o alternos, durante al menos una jornada ordinaria de trabajo.

El alcance y duración de las medidas de suspensión de los contratos se adecuarán a la situación coyuntural que se pretende superar.

Debe venir motivada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

## Es importante saber que...

La adopción de las medidas de suspensión de contratos NO generará derecho a indemnización alguna a favor de los trabajadores afectados.

El procedimiento es el mismo, cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y del número de afectados por la decisión empresarial (no hay distinción entre individual y colectiva).

Puede ser impugnada por el trabajador ante el Juzgado de lo Social.

Respecto de la duración del "ERTE", NO existe un periodo ni máximo ni mínimo de lo que debe durar un ERE temporal, ya sea de reducción de jornada o de suspensión de contratos. Ahora bien, se entiende que la duración de la medida debe ser acorde y estar justificada con la causa que lo motive.

## La reducción de jornada con carácter temporal

Está prevista, junto con la suspensión del contrato de trabajo, en el Art. 47 del E.T.

El alcance y duración de las medidas de reducción de jornada se adecuarán a la situación coyuntural que se pretende superar.

Se decide por el empresario.

Debe venir motivada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Se entenderá por reducción de jornada la disminución temporal de entre un 10% y un 70% de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual. Durante el periodo de reducción de jornada no podrán realizarse horas extraordinarias, salvo fuerza mayor.

El procedimiento es el mismo, cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y del número de afectados por la decisión empresarial (no hay distinción entre individual y colectiva).

Puede ser impugnada por el trabajador ante el Juzgado de lo Social.

## Es importante saber que...

La adopción de las medidas de reducción temporal de jornada NO generará derecho a indemnización alguna a favor de los trabajadores afectados.

Respecto de la duración del "ERTE", NO existe un periodo ni máximo ni mínimo de lo que debe durar un ERE temporal, ya sea de reducción de jornada o de suspensión de contratos. Ahora bien, se entiende que la duración de la medida debe ser acorde y estar justificada con la causa que lo motive.

# Las causas del Expediente de Regulación Temporal de Empleo

Respecto a la causa, el Art. 47 E.T. establece tanto para la suspensión del contrato como para la reducción de jornada que deben concurrir, como hemos dicho, causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

En este caso la definición de las causas SÍ es la misma que la prevista para los despidos objetivos y colectivos en el Art. 51 del E.T.

Así, según el Art. 47.1 del Estatuto de los Trabajadores:



Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.



A continuación analizamos cada una de ellas en detalle.

**Causas técnicas:** Las causas técnicas concurrirán cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.

Se refieren a innovación en los medios de producción o renovación de los bienes de capital que utiliza la empresa, y que repercuten en los puestos de trabajo directamente vinculados a tales medios.

**Causas organizativas:** Concurrirán cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.

Se refieren a la introducción de nuevos criterios de racionalización del trabajo dentro de la organización productiva, no requiriendo inversión alguna en medios productivos.

Causas productivas: Se dan cuando se producen cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se refiere a la capacidad de producción de la empresa para ajustarla a los eventos del mercado, que puede imponer la transformación o reducción de la empresa. La situación que afecte a la demanda de productos de la empresa debe ser continuada y persistente en el tiempo, porque si se trata de una situación coyuntural no daría lugar a un despido objetivo.



Causas económicas: Concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas.

En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Respecto a las pérdidas actuales o Pérdidas previstas, se trata de una cuestión de futuro con respecto al momento en que tiene lugar el despido. La previsión de dichas pérdidas la realiza el empresario que es quien toma la decisión de despedir.

Y respecto al descenso persistente del nivel de "ingresos ordinarios o ventas", Se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

## Características generales del Expediente de Regulación Temporal de Empleo

A diferencia del despido objetivo y colectivo, y de la reducción de jornada definitiva del Art. 41 del E.T., el procedimiento es el mismo, sea cual sea el número de trabajadores de la empresa y el número de afectados por la suspensión o por la reducción de jornada, es decir, no distingue entre individual y colectiva.

El procedimiento se regula en el Art. 47 del E.T. y en el R.D. 1483/2012 por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Durante las suspensiones de contratos de trabajo o las reducciones de jornada se promoverá el desarrollo de acciones formativas vinculadas a la actividad profesional de los trabajadores afectados cuyo objeto sea aumentar la polivalencia o incrementar su empleabilidad.



### CONSULTAS FRECUENTES

## Finalmente el modelo 347, ¿se presenta en Enero o Febrero de 2019?

A estos efectos hemos de recordar a nuestros lectores que la Orden HFP/1106/2017, de 16 de noviembre, modificaba el artículo 10 de la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, **con efectos de 1 enero de 2018, adelantado el plazo de presentación del modelo 347 al mes de enero** del año siguiente al que hace referencia; en este sentido, el modelo que recoge las operaciones realizadas durante el ejercicio 2018 debía presentarse en Enero de 2019.

Ahora bien, la "fuerza" realizada por los distintos colectivos dedicados a este ámbito (asociaciones contables, fiscales, autónomos, asociaciones empresariales, etc.), han motivado la concienciación del legislador para, con la publicación de la [Orden HAC/1148/2018](#), de 18 de octubre, modificar nuevamente la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, para establecer con carácter indefinido el plazo de presentación del modelo 347 en el mes de febrero.

Consecuentemente, el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas correspondiente al ejercicio 2018, deberá ser presentado durante el mes de febrero de 2019.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué tipo de cambio debo utilizar para contabilizar una operación en moneda extranjera?

La Norma de Registro y Valoración 11ª del Plan General de Contabilidad (NRV 13ª del [PGC PYME](#)) establece que toda transacción en moneda extranjera se convertirá al euro, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, del tipo de cambio de contado.

Así, una de las dudas más frecuentes es qué tipo de cambio debe emplearse para valorar las [operaciones en moneda extranjera](#), especialmente cuando existen varias fechas importantes en el registro de la operación.

En este sentido, nos hacemos eco de la [consulta nº 2 del BOICAC Nº 115/2018](#) sobre el tratamiento contable a aplicar en relación con el tipo de cambio que debe emplearse para contabilizar la importación de unas mercancías.

En definitiva se pregunta si debe aplicarse el tipo de cambio de contado existente en la fecha del Documento único administrativo (DUA) o si se debe utilizar el tipo de cambio de contado en la fecha de la factura.

Pues bien, se indica que el gasto por compras y la partida de proveedores en moneda extranjera se valorarán al tipo de cambio de contado que hubiera en el momento de la compra (fecha de la transacción). Posteriormente, cuando se pague la correspondiente factura, o, al cierre del ejercicio, se deberá aplicar el tipo de cambio de contado en esa fecha, y la diferencia, positiva o negativa, que surja por la variación del tipo de cambio se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por la factura de compra, utilizando el tipo de cambio de la fecha de compra:

Registro Contable - Libro Diario	Debe Haber
(600) Compras	XXX
a (4004) Proveedores (moneda extranjera)	XXX

Por el pago, utilizando el tipo de cambio de la fecha de pago:

Registro Contable - Libro Diario	Debe Haber
(4004) Proveedores (moneda extranjera)	XXX
(668) Diferencias negativas de cambio	XXX

a (768) Diferencias positivas de cambio	XXX
a (572) Bancos c/c	XXX

En consecuencia, las mercancías importadas se incorporarán al inventario valoradas al tipo de cambio de contado que hubiera en el momento de la compra (fecha de la transacción). Este valor se incrementará en el importe de los aranceles que se liquiden por la aduana, como puede ver en este comentario sobre el [tratamiento contable y fiscal de una importación de bienes](#).

## Recuerde que...

De acuerdo con la [consulta nº 2 del BOICAC 108/2016](#), si se realizase algún anticipo al proveedor, el mismo se valoraría al tipo de cambio de contado de la fecha en que se realice la entrega del efectivo en moneda extranjera, sin que por dicho tramo del precio de adquisición proceda reconocer diferencia de cambio alguna.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)